

Por acuerdo del Pleno de día 24 de julio de 2002 fue aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza municipal del parque de Bellver, publicado en el BOIB núm. 137 de 14.11.02, entró en vigor el mismo día de su publicación.

Texto consolidado de carácter informativo. Incluye sus posteriores modificaciones y correcciones para facilitar su lectura. El texto oficial publicado en el BOIB puede consultarse en esta misma página web.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL PARQUE DE BELLVER

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Objeto y ámbito

TÍTULO II. Usos y actividades

 CAPÍTULO I. Del uso y circulación en general

 CAPÍTULO II. Actividades educativas y científicas

 CAPÍTULO III. Actividades deportivas y populares

 CAPÍTULO IV. Otras actividades

TÍTULO III. Disposiciones generales

TÍTULO IV. De la gestión del parque

TÍTULO V. Medidas provisionales y ejecución subsidiaria

TÍTULO VI. Infracciones y sanciones

 CAPÍTULO I. Infracciones y sanciones

 CAPÍTULO II. Responsabilidad

 CAPÍTULO III. Procedimiento

 CAPÍTULO IV. Prescripción

DISPOSICIONES FINALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los espacios naturales urbanos y periurbanos están adquiriendo un creciente protagonismo en la vida de las ciudades ya que, el hecho de poder disfrutar de la naturaleza en su entorno más cercano, se ha convertido en un criterio de calidad de vida y una necesidad y exigencia por parte del ciudadano.

Dichos espacios, especialmente aquellos ocupados por hábitats forestales como el Parque de Bellver, hoy en día ya no sólo cumplen funciones eminentemente ecológicas, como puedan ser el mantenimiento de las especies, la regulación de los fenómenos hidrológicos, la protección y enriquecimiento del suelo, sino que han adquirido otras no menos importantes. Aumentan el placer visual de las zonas urbanas, actúan como pequeños pulmones de la ciudad, creando una serie de efectos microclimáticos que dispersan y disminuyen las concentraciones de los contaminantes, y para el hombre urbano actúan de vínculo con la naturaleza y el campo además de cumplir una importante función educativa y lúdica.

Cada día el uso que hace el ciudadano de los espacios naturales como el Parque de Bellver es mayor, sin duda como consecuencia del aumento del tiempo de ocio y el interés creciente por la conservación de la naturaleza. Este hecho ha conducido a muchas personas a explorar los hábitats y la vida silvestre de su entorno más cercano, así como utilizar estos espacios para realizar prácticas físico-deportivas y otras actividades de ocio.

Sin embargo dichas actividades pueden llegar a ejercer una fuerte presión sobre dichos espacios naturales, presión que conduce casi siempre a la degradación del entorno y a una pérdida de los valores naturales y culturales, en ocasiones irreversible.

Para poder evitar dicha degradación y garantizar el derecho al uso común del dominio público y a disfrutar de la naturaleza, es necesario regular el uso y las actividades que se realicen en dichos espacios de forma que sean compatibles con la conservación de su patrimonio natural y cultural.

Preservar el entorno natural del Parque de Bellver, el espacio natural público más grande del municipio de Palma, a excepción del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de Cabrera, es tarea de todos. Sin embargo compete a los poderes públicos y en concreto a la Administración Local, llevar a cabo una gestión adecuada de los recursos naturales de este privilegiado espacio público de manera que resulte garantizada la protección del entorno natural preservando y si hiciera falta restaurando la variedad, composición, dinámica y belleza de los ecosistemas naturales y del paisaje, así como elaborar una normativa de uso público que haga compatible la utilización del Parque por parte del ciudadano con una adecuada conservación del mismo, y así pueda ser disfrutado por todas aquellas personas respetuosas con la naturaleza, tanto de ésta como de las generaciones venideras.

En suma, la presente Ordenanza pretende como objetivo final dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 45 del texto constitucional que consagra el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, encomendando a los poderes públicos velar por la utilización racional de los recursos naturales, defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva, sancionando a quienes atenten contra el patrimonio natural y cultural y obligando a reparar el daño causado. Ello sin limitar, más allá de lo necesario, el derecho ciudadano al uso común de los bienes de dominio público municipal.

La presente Ordenanza tiene su punto de origen en los planteamientos y conclusiones del "Estudio de la Conservación del Parque de Bellver" elaborado, a requerimiento del Ayuntamiento de Palma, por la Societat d'Història Natural de les Balears y el Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa y las experiencias y sugerencias de las Áreas Municipales de Mantenimiento, Sanidad y Medio Ambiente y Protección Ciudadana.

ORDENANZA MUNICIPAL DEL PARQUE DE BELLVER

TÍTULO I **Objeto y ámbito**

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del uso del Parque de Bellver, como bien de dominio público municipal de uso común, en el marco de las competencias que ostenta el Ayuntamiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás disposiciones que la desarrollan.

Artículo 2.

Constituyen objetivos concretos de la presente Ordenanza:

- a) La defensa del patrimonio municipal que constituye el Parque de Bellver, sus instalaciones y equipamientos.
- b) La protección del medio ambiente natural que comporta el Parque de Bellver y, en su caso, restaurarlo y mejorarlo.
- c) Compatibilizar los objetivos anteriores con el uso y disfrute públicos de dicho patrimonio cultural y natural, velando por su utilización racional.
- d) Regular las actividades que pueden desarrollarse en dichos espacios, ordenándolas administrativamente.
- e) Establecer el régimen corrector frente a quienes violen lo dispuesto en la presente Ordenanza, sancionando las infracciones y obligando a reparar el daño causado.

Artículo 3.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende como ámbito territorial de aplicación, el espacio delimitado denominado Bellver, en el que se incluyen el parque y demás espacios abiertos, el Castillo-Museo, sus construcciones y servicios, conforme se grafía en plano que figura como anexo único de la presente Ordenanza.

Quedan excluidos de la presente Ordenanza, salvo en lo que expresamente a ellos se refiere, las instalaciones, comprendidas sus construcciones y áreas de influencia, afectas a los siguientes servicios:

- a) Sección Montada de la Policía Local.
- b) Almacenes municipales.
- c) El recinto del Castillo - Museo.

El funcionamiento de estos espacios se regirá por las normas establecidas por el órgano o área municipal que asuma la competencia sobre tales servicios municipales, sin que interfieran la conservación y fines del Parque que tendrán, en todo caso, carácter prioritario.

TÍTULO II
Usos y actividades

CAPÍTULO I
Del uso y circulación en general

Artículo 4.

Se podrá circular a pie por la superficie del parque siempre y cuando se realice exclusivamente por los caminos o senderos señalados al efecto, respetando los cerramientos temporales de los mismos dispuestos para favorecer la recuperación de la cobertura vegetal y/o la tranquilidad de la fauna.

Artículo 5.

Las personas que accedan al Parque con animales domésticos, además del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal para la Inserción de Animales de Compañía en la Sociedad Urbana, deberán observar las siguientes normas:

- a) Los animales domésticos y concretamente los perros deberán circular sujetos mediante correas o cadenas conducidos por una persona. Los propietarios o poseedores, responsables de los animales, impedirán que estos se adentren en la vegetación y deberán circular por los caminos o senderos señalados para viandantes.
- b) Los perros deberán identificados con microchip.
- c) Los perros de peligrosidad previsible o manifiesta deberán llevar bozal adecuadamente colocado y capaz de impedir la producción de mordeduras, bajo la responsabilidad absoluta de su propietario o poseedor.
- d) Queda prohibida la circulación de animales de especies salvajes, incluso domesticadas, sin excepción.
- e) Los propietarios deberán recoger los excrementos y depositarlos en las papeleras señaladas al efecto.

Artículo 6.

1. La circulación y aparcamiento de vehículos, tanto de tracción mecánica como animal, queda limitada a la carretera principal y aparcamientos señalizados al efecto.
2. Las bicicletas sólo podrán circular, además de los espacios determinados en el apartado anterior, por los caminos asfaltados o pavimentados autorizados y señalizados al efecto.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Circulación, normativa en materia de tráfico y seguridad vial y reglamentos municipales sobre servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles ligeros y vehículos de tracción animal con conductor, serán de especial observación las siguientes normas:
 - a) Los vehículos deberán hallarse en buenas condiciones de funcionamiento, a efectos de evitar ruidos, vibraciones y emisiones de gases aunque no superen los niveles máximos legalmente establecidos.
 - b) Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con escape libre o silenciador ineficaz, o que proyecten al exterior combustible no quemado.

- c) Se prohíbe la producción de ruidos innecesarios debido al mal uso o conducción violenta de un vehículo, aunque se halle dentro de los límites máximos admisibles.
- d) Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica, salvo peligro de atropello o colisión.
- e) La velocidad de rodaje nunca será superior a 40 Km/h.
- f) Se prohíbe que los vehículos estacionados en espera de pasaje lo hagan con el motor en marcha.

CAPÍTULO II Actividades educativas y científicas

Artículo 7.

1. El Parque podrá ser utilizado para la realización de actividades educativas, siempre y cuando sean compatibles con su conservación.
2. Dichas actividades deberán ser comunicadas previamente al Ayuntamiento, tanto si son puntuales como si se trata de programas de educación ambiental de ejecución periódica, con antelación mínima de 15 días en el primer supuesto y de 30 días en el segundo, haciendo constar la entidad organizadora, objetivo del programa, fecha o periodicidad y número estimado de participantes.

El órgano municipal competente podrá denegar, limitar o condicionar la realización de la actividad programada mediante notificación expresa anterior a la fecha señalada para su inicio o con posterioridad a ella si se tratase de actividad periódica y así lo aconsejasen las circunstancias.

3. Quedan sometidas a autorización administrativa previa las actividades educativas cuya realización implique:
 - a) Su ejecución fuera de los caminos o senderos del parque y áreas recreativas o en las zonas de aparcamiento.
 - b) Utilización de elementos, equipos, instrumentos, etc que puedan impactar sobre las condiciones medioambientales.
 - c) Contemplen trabajos relacionados en los puntos 5 y 6 del artículo 14 de la presente Ordenanza.

Los plazos de antelación para la presentación de solicitudes de autorización serán los señalados en el apartado 2 del presente artículo.

No exime del cumplimiento de las normas que anteceden el hecho de que las actividades sean de promoción o patrocinio municipal, en tal caso el área, departamento, servicio, organismo autónomo o empresa municipal deberá, con anterioridad, solicitar informe del servicio municipal a quién compete la conservación y gestión del Parque.

Artículo 8.

1. Los trabajos de investigación científica que se pretendan realizar sobre los recursos naturales del parque de Bellver, deberán comunicarse al Ayuntamiento con un plazo mínimo de antelación de 30 días, indicando:

- Naturaleza y objetivos del trabajo, con especial referencia a la posible captura o recolección de fauna o flora, respectivamente, e impacto sobre el medio natural del Parque.
- Periodos y horas de campo previstas para su realización .
- Medios aplicados a su ejecución.
- Relación de los componentes del equipo investigador.
- Área de actuación de la labor investigadora.

2. El órgano municipal competente podrá, mediante notificación expresa, denegar, limitar o condicionar la ejecución de tales actividades.

3. Requerirán autorización administrativa previa aquellas investigaciones que comporten:

- a) Actuaciones fuera de los caminos o senderos.
- b) Captura o recolección, respectivamente, de fauna y flora o impacto sobre la tranquilidad y desarrollo natural de las mismas o sobre el medio natural del

El plazo de antelación para la presentación de solicitudes será el determinado en el apartado 1 del presente artículo.

4. El Ayuntamiento recibirá, en todo caso, por parte del equipo investigador, un ejemplar del resultado de los trabajos realizados.

CAPÍTULO III Actividades deportivas y populares

Artículo 9.

1. La realización de actividades deportivas, individuales o colectivas, no requerirá previa autorización administrativa siempre que se de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Sean compatibles con la conservación de los valores naturales del parque y no perturben la calma y tranquilidad del entorno natural.
- b) Se realice, exclusivamente, en los caminos o senderos y áreas recreativas, definidas como tales.
- c) No impliquen competiciones o pruebas organizadas.
- d) No supongan la utilización de vehículo o elementos móviles, a excepción de bicicletas que únicamente podrán circular por caminos y viales asfaltados o pavimentados señalizados al efecto.

2. Corresponderá a la Alcaldía autorizar las actividades deportivas cuando su ejecución suponga no ajustarse a una o varias condiciones del apartado anterior, ateniéndose a las directrices del plan de uso y gestión del Parque vigente, pudiendo desestimarse su celebración por la Alcaldía en caso de que exista un peligro evidente o potencial de degradación del patrimonio natural, oída la Comisión Asesora del Parque y el coordinador de la conservación y control del Parque.

Las autorizaciones deberán solicitarse ante el Ayuntamiento con 30 días de antelación mínima, y en todo caso antes de la difusión publicitaria o anuncio de la actividad, a la fecha de la celebración de la actividad, indicando la naturaleza de la misma, entidad organizadora, medios aplicados y cálculo aproximado de público asistente, fecha y horario de realización.

Artículo 10.

La realización de actividades recreativas populares queda sometida a autorización administrativa previa, ateniéndose a las directrices del plan de uso y gestión del Parque vigente, pudiendo desestimarse su celebración por la Alcaldía en caso de que exista un peligro evidente o potencial de degradación del patrimonio natural, oída la Comisión Asesora del Parque y el coordinador de la conservación y control del Parque.

Las autorizaciones deberán solicitarse en los plazos y forma que se detalla en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 11.

La tradicional festividad del "Diumenge de l'Angel" y otras celebraciones organizadas o patrocinadas por el Ayuntamiento se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza y al plan de uso y gestión del Parque vigente, que deberán tenerse en cuenta a la hora de autorizar y difundir el programa o anuncio de su celebración.

CAPÍTULO IV Otras actividades

Artículo 12.

No requerirá autorización administrativa previa la realización, exclusivamente en áreas recreativas, de actividades artísticas a título gratuito, y de carácter personal y circunstancial (mimos, músicos, etc.), siempre que se observen las normas del artículo 14 y las restantes de aplicación del presente Título.

Artículo 13.

En el supuesto de ceremonias religiosas que deban realizarse en el Oratorio del parque, deberá comunicarse su celebración con antelación mínima de 3 días a la Policía Local (Sección Montada). En tales supuestos sólo podrán acceder al Oratorio el vehículo que transporte al oficiante, a los contrayentes, en el supuesto de boda y a personas minusválidas.

TÍTULO III Disposiciones generales

Artículo 14.

Queda prohibido:

1. Encender y utilizar fuegos. Fumar excepto en las zonas de aparcamiento y en las áreas recreativas.
2. Disparar armas y/o elementos de pirotecnia.
3. Utilizar elementos audiovisuales, vocear o producir ruidos que puedan alterar la calma y tranquilidad del parque.

4. Realizar actividades cinegéticas.
5. La captura, recolección, tala, amputación, muerte, molestia o daños a cualquier especie vegetal o animal del parque sin expresa autorización administrativa y así mismo la recolección de cualquier recurso edafológico (tierra), geológico (minerales, etc.), geomorfológico y paleontológico (fósiles).
6. Introducir, soltar o liberar especies vegetales o animales en el Parque sin expresa autorización administrativa.
7. Acampar y pernoctar.
8. Lanzar, abandonar, verter o enterrar directa o indirectamente residuos sólidos o líquidos dentro del recinto del Parque y, en general, el ensuciamiento o deterioro de su imagen y la de los elementos en el mismo ubicados, rigiendo al respecto lo establecido en la Ordenanza Municipal de Limpieza, Desechos y Residuos Sólidos Urbanos, en lo que fuere de aplicación y demás normativa sectorial de aplicación.
9. La emisión de gases, partículas o radiaciones que puedan afectar sensiblemente el ambiente atmosférico.
10. Cualquier tipo de actividad promocional o publicitaria.
11. El uso indebido de los elementos arquitectónicos y mobiliario urbano existente en el recinto del parque y/o dañarlos (graffitis).
12. Alimentar animales vagabundos o asilvestrados, tales como perros, gatos, palomas, etc.
13. Circular montando en équidos, con excepción de la Sección Montada de la Policía Local.
14. Las actividades o trabajos que puedan alterar o modificar el aspecto, relieve o disposición del paisaje.
15. Cualquier tipo de venta o actividad económica ambulante.
16. Pastoreo.
17. Acceder y/o permanecer en el interior del Parque fuera del horario de abertura al público establecido.

Artículo 15.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el artículo que antecede y en general de las limitaciones del presente Título, en lo que razonablemente resultara conveniente para asegurar el cumplimiento de sus funciones o circunstancias personales:

- a) Las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- b) Los servicios de protección civil y servicios contra incendios y salvamentos.
- c) Los minusválidos.
- d) Los perros-guía de deficientes visuales.

e) Los trabajos llevados a cabo o encargados por los servicios técnicos municipales responsables de la conservación y gestión del Parque, incluidos los servicios de control de plagas.

Artículo 16.

Corresponde a la Policía Local:

- Protección del medio ambiente natural, construcciones e instalaciones y mobiliario urbano.
- Información a los usuarios.
- Control del cumplimiento de la presente Ordenanza, denuncia de las infracciones y adopción de las medidas cautelares y complementarias que procedan previa resolución del Alcalde.

A tales efectos recibirá información puntual de las actividades comunicadas o autorizadas a que se refieren los artículos 7, 8, 9.2., 10, 11 y 13 de la presente Ordenanza.

Artículo 17.

Para el logro de los objetivos de la presente Ordenanza el Ayuntamiento facilitará la adecuada difusión de las normas de uso y actividades establecidas en el presente título, mediante la distribución de folletos-mapas informativos y señalización de las distintas áreas, zonas, viales y caminos.

Artículo 18.

1. En los supuestos de autorización administrativa previa, a que se refieren los artículos 7.3, 8.3, 9.2 y 10 de la presente Ordenanza, el plazo máximo de resolución de las solicitudes será de 10 días, si el plazo de antelación para la presentación de las mismas no fuera superior a 15 días y de 20 días si fuera superior, contados a partir del día siguiente al de la fecha de entrada de la solicitud en el Registro General del Ayuntamiento.

Corresponderá a la Alcaldía la resolución de dichas autorizaciones.

Cuando no haya recaído resolución en el plazo indicado, se entenderá desestimada la solicitud.

2. En los supuestos contemplados en los artículos 7.2. y 8.1. de la presente Ordenanza, transcurridos los plazos señalados en el primer párrafo del apartado anterior, sin que haya recaído resolución denegando, limitando o condicionando la ejecución de tales actividades comunicadas, se entenderá estimada la realización de las mismas.

Artículo 19.

El horario de abertura al uso público del parque del Bellver será establecido por la Alcaldía, según las épocas y casos, a propuesta de la dirección técnica del Parque.

La Alcaldía a propuesta del Área Municipal competente, podrá prohibir o limitar el acceso y uso del Parque cuando, por circunstancias sobrevenidas o períodos determinados, resulte necesario para preservar las condiciones básicas de conservación y protección del medio ambiente, su flora y fauna.

TÍTULO IV
De la gestión del parque

Artículo 20.

La gestión y conservación del Parque, con las limitaciones previstas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, corresponderá al Ayuntamiento, con arreglo a la distribución orgánica de competencias, quién designará un funcionario que coordine la conservación y control del uso del parque, con la denominación y categoría profesional que disponga el órgano municipal competente.

Corresponderá al departamento o unidad orgánica que tenga asignada la competencia sobre el Servicio, la elaboración periódica de un plan de uso y gestión del Parque que se someterá a la aprobación del órgano municipal competente, previa audiencia de la Comisión Asesora a que se refiere el siguiente artículo. Dicho plan será revisado, como mínimo, cada diez años.

El Ayuntamiento reservará una partida presupuestaria para atender las necesidades de gestión y conservación del Parque.

Artículo 21.

Por la Alcaldía, se designará una Comisión Asesora que asumirá las funciones de órgano consultivo y asesor, en las materias siguientes:

1. Conservación del espacio natural y correcta aplicación de las disposiciones que le afecten, mediante el seguimiento de la gestión y de la ejecución de aquellos trabajos que guarden relación con la conservación del mismo y regeneración del parque, su flora y fauna.
2. Asesoramiento al Ayuntamiento en los supuestos que contempla la presente Ordenanza.
3. Proposición de todo tipo de iniciativas que resulten convenientes para las finalidades del Parque.

Artículo 22.

La Comisión Asesora estará integrado por:

- El Alcalde que la presidirá, o Regidor en quién delegue.
- El Jefe del Departamento de Mantenimiento.
- El encargado de la coordinación de la conservación y control del Parque.
- Un técnico municipal del Servicio de Parques y Jardines.
- Un representante del Área Municipal de Protección Ciudadana.
- Un técnico municipal del Área de Sanidad y Medio Ambiente.
- Un técnico designado por la Consellería de Agricultura y Pesca.
- Dos expertos en materia de conservación de la naturaleza designados por la Alcaldía.

- Un representante de las entidades ciudadanas de Palma que, inscritas en el registro municipal correspondiente, tengan como objetivo básico, entre sus fines sociales estatutarios, la conservación de la naturaleza.

- Un representante de las federaciones de asociaciones vecinales de Palma.

Artículo 23.

La Comisión Asesora, a propuesta de su presidencia, establecerá su propio régimen interior de sesiones y funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Alcaldía, oída la Comisión Municipal Informativa competente.

TÍTULO V

Medidas provisionales y ejecución subsidiaria

Artículo 24.

Detectada la existencia de actividades contrarias a las determinaciones de la presente Ordenanza y de la legislación sectorial aplicable, independientemente de las sanciones que proceda imponer, el Alcalde podrá adoptar medidas cautelares en los siguientes casos:

a) Si la actividad desarrollada está amparada por licencia, autorización, permiso, concesión o cualquier título administrativo anterior, se requerirá previamente al interesado a fin de que en un plazo no superior a cinco días alegue cuanto convenga a su derecho. Finalizado dicho plazo, el Alcalde resolverá en forma motivada lo que proceda.

b) Si la actividad desarrollada no está amparada por licencia, autorización, permiso, concesión o cualquier título administrativo, el Alcalde acordará su interrupción y cese inmediato y la adopción de las medidas oportunas para hacerlos efectivos.

En caso de daños y/o perjuicios flagrantes para el medio ambiente, patrimonio natural y/o cultural, ornato público, salud y/o seguridad de las personas y/o de los bienes, el Alcalde acordará la suspensión de las actividades.

Dichas medidas cautelares podrán acordarse, además, simultáneamente a la incoación del procedimiento sancionador o en cualquier momento de su curso.

Estas medidas cautelares podrán mantenerse mientras se tramita el expediente sancionador y, caso de que no se instruya el mismo, mientras persista la situación.

Artículo 25.

Son medidas cautelares a adoptar, separada o conjuntamente, las siguientes:

1. Las de suspensión provisional o definitiva de la actividad, así como de las licencias, autorizaciones, permisos o cualquier otro título administrativo en el que la actividad tenga su posible amparo.

2. La inmovilización y/o retirada de los vehículos, instrumentos, enseres y mercancías utilizados para el ejercicio de una actividad no autorizada o que incidan en el medio protegido, depositándolos en las dependencias municipales. Los propietarios o poseedores de los bienes intervenidos podrán retirarlos siempre que acrediten el depósito de la cantidad que afiance el pago de la sanción que pudiera resultar del

expediente sancionador, en su caso, así como previo el abono de las tasas aplicables al servicio de recogida y depósito, establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal Municipal.

3. Las de seguridad, control o corrección, encaminadas a impedir la continuidad de la infracción, del daño o perjuicio.

4. Cualquiera otra que, según el estado actual de la técnica permita la interrupción del daño o perjuicio.

Artículo 26.

1. Quienes incumplan lo dispuesto en la presente Ordenanza vienen obligados, además del pago de la sanción económica que se les pudiera imponer y al cumplimiento de las medidas cautelares, a restaurar el medio protegido y al resarcimiento de los daños y perjuicios que se hubieran podido causar a la Administración y/o terceros.

2. Caso de que el infractor no restaurara el medio protegido mediante los trabajos y/o obras precisas y adecuadas al caso, se le requerirá para ello, concediéndole un plazo para efectuarlo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior no procederá el expresado requerimiento en los siguientes supuestos:

a) Cuando, tratándose de residuos, desechos, objetos, suciedad, etc. atenten contra el decoro y ornato y/o constituyan peligro para el patrimonio natural, la seguridad y salubridad públicas.

b) Cuando por la naturaleza, características, situación, etc., peligre la seguridad de las personas o los bienes y suponga un impacto ambiental inmediato.

3. Caso de incumplimiento y en los supuestos previstos en el apartado 2, se procederá a la ejecución subsidiaria, siendo de cuenta y cargo del infractor el pago de los gastos que de ello resulten.

TÍTULO VI **Infracciones y sanciones**

CAPÍTULO I **Infracciones y sanciones**

Artículo 27.

Sin perjuicio de los hechos expresamente tipificados en las normas sectoriales, a efectos de la presente Ordenanza, y en base a lo que resulta de lo dispuesto en el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en su redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, constituyen incumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, los hechos siguientes:

- Realizar actividades sin haber efectuado la comunicación previa u obtenido la autorización administrativa establecidas en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la presente Ordenanza, o no ajustarse a la normativa general o singular aplicable.

- Circular las personas, vehículos y animales sin ajustarse a lo dispuesto en el Capítulo 1º del Título II de la presente Ordenanza.

- Incumplir las normas de uso del Parque determinadas en el artº. 14 de la presente Ordenanza.

Artículo 28.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme a la tipificación siguiente:

a) Infracciones leves:

- El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y apartados 3 y 17 del artículo 14 de la presente Ordenanza.

b) Infracciones graves:

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13 y apartados 10 y 17 del artículo 14 de la presente Ordenanza
2. Las infracciones leves cuando concurra la agravante de reincidencia.

c) Infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7.3, 8.3, 9.2, 10, 11 y apartados 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 14 de la presente Ordenanza.
2. El incumplimiento de las normas individuales a que se condicione la realización de actividades concretas, exijan o no previa autorización administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Ordenanza.
3. Las infracciones graves cuando concurra la agravante de reincidencia.

Artículo 29.

1. Las infracciones que, por su naturaleza, repercusión o efectos, resulten expresamente tipificadas por normas reguladoras de la sanidad, protección del medio ambiente, inserción de animales de compañía en la sociedad urbana, publicidad dinámica, ocupación y usos de la vía pública, defensa de los consumidores y usuarios, del ordenamiento urbanístico, residuos sólidos urbanos, tráfico y seguridad vial y demás legislación sectorial de aplicación en cada momento, serán sancionadas, por la autoridad que corresponda y previos los correspondientes procedimientos, conforme resulte de dicha normativa.

2. Las infracciones tipificadas en el artículo 28, que no queden comprendidas en lo que se dispone en el apartado anterior, en base a lo dispuesto en la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, serán sancionadas por el Alcalde con las siguientes multas:

- a) Las faltas leves serán sancionadas con multa de 90 a 180 €uros (14.975 a 29.949 Pts).
- b) Las faltas graves serán sancionadas con multa de 180,01 a 600 €uros (29.951 a 99.832 Pts).
- c) Las faltas muy graves serán sancionadas con multa de 600,01 a 1.800 €uros (99.833 a 299.495 Pts).

3. Cuando se trate de infracciones continuadas, las sanciones a que se refiere el número anterior se impondrán diariamente, mientras dure la infracción.

4. Las sanciones correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta los siguientes criterios: el grado de impacto ambiental, la afectación de la salud y la seguridad de las personas; la causa del hecho infractor; la posibilidad de reparación; el beneficio derivado de la infracción; el grado de malicia del causante; el grado de participación; la capacidad económica del infractor principio de proporcionalidad y reincidencia.

Artículo 30.

Se entiende por reincidencia la definición recogida en el Reglamento de régimen jurídico de procedimiento general sancionador municipal.

Artículo 31.

El importe de las multas y de los gastos ocasionados por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración de los bienes dañados, como consecuencia de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se exigirá por vía de apremio.

CAPÍTULO II
Responsabilidad

Artículo 32.

Son responsables de las infracciones expresadas en el presente Título quienes, por acción u omisión, hubieren participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o jurídicas.

Son responsables en concepto de autor aquellos que han cometido directa o inmediatamente el hecho infractor, así como aquellos que han impartido las instrucciones u órdenes necesarias para cometerlo.

En el supuesto de que existan más de un responsable y/o de un autor, según resulta de los párrafos anteriores, la sanción se impondrá a todos y cada uno de ellos.

Serán responsables subsidiarios quienes sean considerados como tales en la normativa general, autonómica o local aplicable.

CAPÍTULO III
Procedimiento

Artículo 33.

Los expedientes sancionadores referidos a las infracciones tipificadas por la legislación sectorial aplicable se tramitarán conforme resulta de dicha normativa. Los procedimientos sancionadores correspondientes a las infracciones a que se refiere el artículo 28 se tramitarán por el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen Jurídico del Procedimiento General Sancionador del Ayuntamiento de Palma, en lo que no se oponga al establecido con carácter general por el Estado o Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, conforme a la distribución legal de competencias.

CAPÍTULO IV Prescripción

Artículo 34.

Las infracciones reguladas por esta Ordenanza como muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses, contando el plazo desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Si la conducta infractora es continuada el plazo se contará desde el cese de dicha conducta.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

Artículo 35.

La prescripción de infracciones y de sanciones no afecta a la obligación de restaurar la realidad física alterada, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y su normativa complementaria, Ley 30/92, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificada por la Ley 4/1999, de 13 de abril, la Ley 12/1999, de 23 de diciembre y la Ley 16/2000, de 27 de diciembre.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6.3 y 29 de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera. El presente Reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB) al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local